



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 797-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 15 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2053-2025-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 22 de abril de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°004344-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 07 de abril de 2025, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle Carlos Giusti Acuña con Jr. Cmte. FAP Guillermo Brenner Testino – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“Personal de fiscalización, a mérito de control municipal se consta en la dirección señalada la instalación de elemento de seguridad (tanquera), la cual no cuenta con autorización municipal y que a su vez impide el libre tránsito”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003685-2025, notificada el 09 de abril de 2025, a nombre de **CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA**, con DNI N°07737595, bajo el código de infracción C-103 *“Por construir y/o colocar hitos, rompemuelleres, rejas, gibas y otros obstáculos en la vía pública, sin autorización municipal”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003685-2025, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2053-2025-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2216162025, de fecha 28 de abril de 2025, el señor CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA, en calidad de presidente del consejo directivo, y el señor Manuel Saravia Saravia, en calidad de secretario del consejo directivo, solicitan la anulación de la Papeleta N°003685, y señalan lo siguiente: *“Nosotros la directiva y residentes de la urbanización, somos conscientes de la FALTA al no tener al día la autorización, para esto se ha presentado varios factores que han contribuido con la desidia y el descuido, tal como le informamos en el descargo que remitimos, estas 6 tranqueras fueron instaladas hace más de 25 años, como prueba de ello tenemos los archivos que en el año 2001 con la Resolución N°0051-2001 sobre papeletas por las tranqueras, luego en el 2009 fueron impuestas una papeleta por este mismo motivo y con la Resolución N°2071-2010 se anula la papeleta de infracción”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PxZPL



Municipalidad de Santiago de Surco

entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, el Principio de Razonabilidad, suscrito en el numeral 3, el cual señala lo siguiente: ***“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”***. Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) ***“El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”***.

Que, asimismo, el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: ***“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*** Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción **respecto a la responsabilidad del imputado**, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, mediante Resolución Subgerencial N°369-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 25 de abril de 2025, se ejecutó la MEDIDA CORRECTIVA DE RETIRO de rejas y plumas de seguridad instaladas en Jr. Tnte. General Jorge Chamot Bigg, Calle Chavín de Huanta con Jr. Cmdte. Fap Guillermo Brenner Testino, **Calle Carlos Giustis Acuña con Jr. Cmdt. Fap Guillermo Brenner Testino**, Calle Raúl Jiménez Chara con Jr. Cmdt. Fap Guillermo Brenner Testino, Calle Rodrigo Franco con Jr. Cmdte. Fap Guillermo Brenner Testino, Jr. Nicolas Copérnico con Jr. Tnte. General Fap Jorge Chamot Biggs; Urb. Las Viñas de Surco - Santiago de Surco.

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tomado conocimiento que existe una Asociación de Propietarios y Residentes “Las Viñas de Surco”; conformada, como su nombre lo indica, por los propietarios y residentes de la urbanización Las Viñas de Surco, quienes serían las personas que instalaron las tranqueras dentro de la urbanización; sin embargo, el presente procedimiento se ha iniciado solo contra **CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA**, como persona natural, como si solamente él hubiera instalado los



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PxZPLE



Municipalidad de Santiago de Surco

obstáculos en la vía pública, a título personal y con fines individuales, sin embargo, como ya se ha mencionado, los obstáculos estaban instalados en diferentes calles dentro de la urbanización Las Viñas de Surco, no estaban instalados frente al predio del señor o en algún lugar en específico que solo lo beneficiaría a él, situación que no genera certeza respecto a quien ha sido la persona o personas que cometieron la conducta infractora.

Que por lo tanto, al haberse conseguido el fin por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir liberar la vía pública mediante la ejecución de la medida correctiva del retiro de las rejas y plumas de seguridad, en atención al Principio de Razonabilidad; y al no tener certeza respecto a la persona o personas que han tenido participación activa en la comisión la conducta infractora, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003685-2025, impuesta en contra de **CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA**, con DNI N°07737595, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : CARLOS MANUEL JAYASHI BOCANEGRA
Domicilio : CALLE BRENNER MZ. A, LOTE 28 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : PxZPL

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe